



Año CXIV

Panamá, R. de Panamá viernes 11 de septiembre de 2015

Nº 27866

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 04-IMC-13
(De miércoles 02 de septiembre de 2015)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA ALBA AURORA APONTE VERNAZA.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución N° 263
(De viernes 06 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JULIO CESAR LEIVA HERNANDEZ.

Resolución N° 265
(De viernes 06 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE QIU GEN LUO O ZHIU YIN LUO.

Resolución N° 266
(De viernes 06 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MÓNICA ALEXANDRA LOSADA OROZCO DE HERRERA.

Resolución N° 267
(De viernes 06 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE DAVID PICAZO MARTINEZ.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 497-DFG
(De miércoles 09 de septiembre de 2015)

POR LA CUAL SE HACE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS POR LOS HONORABLES DIPUTADOS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL PARLACEN, COMO FUNCIONARIOS DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, TODA VEZ QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO PUEDEN DESEMPEÑAR PUESTOS CON JORNADAS SIMULTÁNEAS DE TRABAJO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 22 de julio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 2-1316 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Acuerdo N° S/N
(De jueves 23 de julio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-503-2009 DE 30 DE JUNIO, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

Fallo N° S/N
(De viernes 24 de julio de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RODOLFO PINZÓN Y JORGE LUIS LAU CRUZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 24 DE 7 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución N° DG-0248-2015
(De viernes 04 de septiembre de 2015)

POR LA CUAL SE HABILITA UN HORARIO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO EN LA SEDE PRINCIPAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución No. 04-IMC-13 Panamá 02 de septiembre de 2015

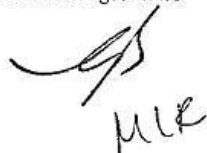
EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de apoderado legal, la Licenciada **Alba Aurora Aponte Vernaza**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-229-1549, abogada, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de La Corte Suprema De Justicia**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°11549075, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N°229, partida de nacimiento N°1549, de las inscripciones de la Provincia de Panamá, que **Alba Aurora Aponte Vernaza**, nació el 28 de enero de mil novecientos sesenta y dos en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.
2. Copia autenticada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá, donde le confiere a **Alba Aurora Aponte Vernaza**, el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas el día 16 de noviembre de 1987.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 156 del 16 de diciembre de 1987, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que la licenciada **Alba Aurora Aponte Vernaza**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.
4. Copia autenticada del Certificado de Idoneidad emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se constata que **Alba Aurora Aponte Vernaza**, es idónea para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá, fechada el 16 de diciembre de 1987.
5. Copia autenticada de la Certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial por medio de la cual certifica que la licenciada **Alba Aurora Aponte Vernaza**, laboró en el Órgano Judicial desde el 16 de agosto de 1996 hasta el 30 de junio de 2010 ejerciendo diversos cargos en los que requiere el título de licenciada en Derecho.



Pág. 2
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
Alba Aurora Aponte Vernaza

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idónea para ejercer el cargo de Magistrada De La Corte Suprema De Justicia a la Licenciada Alba Aurora Aponte Vernaza, portadora de la cédula de identidad personal N°8-229-1549, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

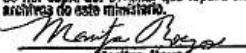

MARÍA LUISA ROMERO
Viceministra de Gobierno




MILTON HENRÍQUEZ
Ministro

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ASESORIA LEGAL
SELLO DE NOTIFICACIÓN
En 02 de Septiembre de 2015
a las 2:44 horas de la tarde
Notifiqué a Srta. Alba A. Aponte
a lo anterior 04-166-13

María del R. Alvarado
Secretaría Ad-Hoc

La presente Secretaría General del Ministerio de Gobierno certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este ministerio.

María del R. Alvarado



RESOLUCIÓN NÚMERO 265 PANAMÁ, 6 de junio de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que JULIO CESAR LEIVA HERNANDEZ nacional de VENEZUELA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el petionario obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución No. 2132 de 20 de marzo de 2006.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el petionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de la cédula de identidad personal No. E-8-94685, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, a nombre del petionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo E. Young.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el petionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del petionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 31 de 10 de febrero de 2012, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el petionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.



REF: JULIO CESAR LEIVA HERNANDEZ
NAC: VENEZOLANA
CED: E-8-94685

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JULIO CESAR LEIVA HERNANDEZ

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSE RAUL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2605 PANAMÁ, 10 de junio, 2014.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que QIU GEN LUO o ZHIU YIN LUO, nacional de CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución No. 6501 de 2 de marzo de 1995.
- Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- Copia autenticada de la cédula de identidad personal No. E-8-85458, expedida por la Director Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre de la peticionaria.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Bolívar Pérez J.
- Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 168 de 8 de mayo de 2013, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General Encargado del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

REF: QIU GEN LUO o ZHIU YIN LUO
NAC: CHINA
CED: E-8-85458



En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de QIU GEN LUO o ZHIU YIN LUO

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 246 PANAMÁ, 4 de junio, 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que MÓNICA ALEXANDRA LOSADA OROZCO, DE HERRERA nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 30 del artículo 10 de la Constitución Política, Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 7959 de 01 de abril de 2011.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que la peticionaria no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada del carne de residente permanente No. E-8-105148, expedido por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre de la peticionaria.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Enrique Chial.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad No. 43 de 1 de febrero de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana a favor de la peticionaria.
- h) Copia de la Resolución No. 007 de 9 de enero de 2013, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.



REF: MÓNICA ALEXANDRA LOSADA OROZCO DE HERRERA
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-105148

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

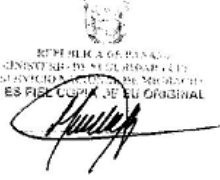
EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MÓNICA ALEXANDRA LOSADA OROZCO DE HERRERA

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE

RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 267 PANAMÁ, 6 de junio, 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que DAVID PICAZO MARTINEZ nacional de ESPAÑA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución Política y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, autorizada mediante Resolución No. 4792 de 04 de mayo noviembre de 2009.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de la cédula de identidad personal No. E-8-101076, expedida por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, inscrito en el Tomo 287, Partida 189, en la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Gloria Elena Cárdenas Romero y el peticionario.
- e) Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil, inscrito en el Tomo 1047, Partida 1833, en la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad panameña de la hija del peticionario.
- f) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Armando Trejos.
- g) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que la peticionaria cumple con sus obligaciones fiscales.
- h) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 104 de 2 de abril de 2013, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

REF: DAVID PICAZO MARTINEZ
NAC: ESPAÑOLA
CED: E-8-101076



En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de DAVID PICAZO MARTINEZ.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución No.497-DFG

Panamá, 9 de septiembre de 2015

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 280 (numeral 2) de la Constitución Política, es función de la Contraloría General de la República, fiscalizar y regular mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 11 (numeral 2) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, señala que la Contraloría General, fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 55 (líteral g) de la Ley 32 de 1984, faculta al Contralor General de la República a presentar las denuncias y demandas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría General; cuando sea necesario de acuerdo con la Ley.

Que como es de conocimiento, los medios de comunicación social han venido formulando objeciones en torno a la condición de los Diputados principales y suplentes, que representan el Estado Panameño en Parlamento Centroamericano (PARLACEN), que perciben remuneración como miembros del PARLACEN, y a la vez han sido nombrados en otras dependencias del Estado ejerciendo cargos públicos.

Que el Procurador de la Administración mediante Nota No.C-87-15 de 3 de septiembre de 2015, señala que los Diputados principales que representan al Estado panameño en el Parlamento Centroamericano (en adelante PARLACEN), le son aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 156 de la Constitución Política de la República de Panamá y en la última parte del artículo 303 de la misma exerta constitucional, con sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del PARLACEN, y la legislación nacional. A sus suplentes, les serán aplicables las mismas incompatibilidades cuando estén ejerciendo el cargo.

Que el Procurador de la Administración concluye en lo siguiente:

1. Que el artículo 156 de la Constitución Política, que establece la prohibición de aceptar un empleo público remunerado, es aplicable a los Diputados que representan a la República de Panamá ante el PARLACEN, con la particularidad que el efecto jurídico que se produce, es la vacancia del cargo; circunstancia que debe ser previamente calificada por la Comisión de Credenciales, declarada por la Junta Directiva y decidida por la Asamblea Plenaria del PARLACEN.
2. Que la prohibición establecida en la primera parte del artículo 303 de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos no pueden percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, no es aplicable a los Diputados que representan al Estado panameño ante el PARLACEN, porque los emolumentos que ellos perciben no son imputables al Tesoro Nacional, sino al presupuesto de ese organismo regional.
3. Que la prohibición establecida en la última parte del primer párrafo del artículo 303 de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos no pueden desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo, es aplicable a los Diputados que representan a la República de Panamá ante el PARLACEN, pero en este caso el efecto jurídico que se produce es la vacancia del cargo que ocupe en una entidad estatal de la República de Panamá.

.../...

Contraloría General de la República
Resolución No. 497-DG del 9 de septiembre de 2015
Página 2 de 2



RESUELVE:

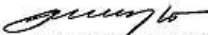
ORDENAR: Como en efecto lo hacemos, la Suspensión del Pago de los Salarios devengados por los Honorables Diputados principales y suplentes del PARLACEN, como funcionarios de otras dependencias del Estado, toda vez que los servidores públicos no pueden desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Fundamento de Derecho: Artículo 280 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 11 (numeral 2) y 55 (literal g), de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, siguientes y concordantes.

Dado en la Ciudad de Panamá a los nueve días del mes de septiembre de dos mil quince.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General


CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de _____ páginas

- 9 SEP 2015


SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

VISTOS:

El Licenciado Melquisidec Bernal Domínguez, que actúa en nombre y representación de los señores ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió lo siguiente:

"Adjudicar definitivamente a título oneroso a DANIEL VARGAS SUAREZ, de generales expresadas, una parcela de terreno baldía, ubicado en el Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, con una superficie de cinco mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados con dieciocho decímetros cuadrados (0HÁS+5548.18M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al Plano No.205-09-6443 del 27 de abril de 1996, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: CAMINO A NARANJAL
SUR: JUDITH ALVEO
ESTE: CAMINO A LA CANDELARIA Y A TOABRE
OESTE: DANIEL VALDÉS..."

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que es nula por ilegal, la Resolución No. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que para fecha 22 de marzo de 1996, la señora ANA TERESA DE VARGAS, solicita adjudicación de un globo de terreno ubicado en el lugar Poblado de Toabré, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, pero la misma falleció para la fecha de 7 de junio de 1999, sin haber culminado el trámite de adjudicación.

SEGUNDO: Que el Señor DANIEL VARGAS SUAREZ, solicita continuar con los trámites de adjudicación de dicho globo de terreno, misma que fue aceptada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante resolución No.02-2000, del 26 de enero de 2000, con sólo aportar el certificado de matrimonio entre él y la señora ANA TERESA DE VARGAS, y el certificado de defunción de esta última. El permitir continuar los trámites al señor DANIEL VARGAS SUAREZ, se violenta las normas que rigen las sucesiones, toda vez que primero se debió determinar ante la jurisdicción correspondiente quienes eran los únicos herederos de la señora ANA TERESA DE VARGAS, para entonces continuar con los trámites de adjudicación.

TERCERO: Que mediante nota de fecha 15 de marzo de 2001, el señor ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y su padre JOSÉ NICANOR HERNÁNDEZ DELGADO, su hermano JOSÉ NICANOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y su otro hermano MILTON ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; se oponen a la adjudicación, y aportan las pruebas necesarias que lo acreditan como dueños legítimos de dicho bien, como es declaraciones extrajudiciales de AIDA SÁNCHEZ FIGUEROA, JUAN MADRID SÁNCHEZ Y JUAN HERNÁNDEZ, diligencia de inventario y avalúo realizado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que reposan en el expediente de adjudicación, dicha oposición no es admitida, en razón de que la oposición fue presentada extemporánea, es decir, presentada posterior a la publicación de los edictos, dándole supremacía a una norma de carácter procedimental,

3

que no permite determinar la prevalencia de la verdad formal de la verdad material, desconociendo la tan anhelada función social de la tierra y sin tomar en cuenta que no se había publicado el edicto en la gaceta oficial, como lo ordena el artículo 108 del código Agrario.



CUARTO: Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adjudicó un globo de terreno indebidamente, ya que era un globo de terreno que le pertenecía al Municipio de Penonomé, toda vez que mediante el Acuerdo No. 7 de 8 de agosto de 2002, expedido por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) se declaró Zona de Regularización de la Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (ROCC) dentro del cual se encuentra la comunidad de Toabré, todas pertenecientes al Distrito de Penonomé, destinadas a servir de Áreas y Ejidos del Municipio de Penonomé, por ende correspondía al Municipio de Penonomé, ventilar el proceso de adjudicación.

QUINTO: Que mediante Acuerdo Municipal No. 10 del 26 de junio de 2003, el Municipio de Penonomé, reglamenta el procedimiento para la adjudicación de lotes de terreno dentro del área de Ejidos Municipales constituidos por el Acuerdo No.7 del 8 de agosto de 2002, expedido por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

SEXTO: Que mediante Acuerdo Municipal No. 12 de 24 de junio de 2004, se aprueba la adjudicación de los lotes de terreno ubicados en el Comunidad de Toabré, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, y se faculta al presidente del Consejo Municipal para firmar las resoluciones de adjudicación, dicho acuerdo, establece el lote No.284, como perteneciente al Municipio de Penonomé, mismo lote que fue adjudicado, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al señor Daniel Vargas Suarez.

SÉPTIMO: Que mediante RESOLUCIÓN NO.PME-TBRE-CO NO. 1305, del 21 de julio de 2004, el Municipio de Penonomé, segrega el lote de terreno 042, mismo lote No.284, y lo convierte en la Finca Municipal No.30912, cuya superficie es de cinco mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados con quince decímetros cuadrados (5,337.15M2) y cuyos colindantes son Norte: Calle Sureste, al sur: Judith Elvira Alveo de Martínez, este: Judith Elvira Alveo de Martínez y oeste Daniel Valdez, con plano No.4141-4-04-29-0042, aprobado el 25 de junio de 2004, datos que coinciden, con el globo de terreno adjudicado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del

4

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en ubicación de linderos, norte, sur, y este, más no así en la superficie.

OCTAVO: Que el Municipio de Penonomé, traspasa a título oneroso la finca 30912 a nuestro representado ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mediante Resolución No. 039-08 de julio de 2008, misma que es inscrita en la Notaría Primera del Circuito de Coclé, mediante escritura No.852 del 29 de julio de 2008.

NOVENO: Que el Acuerdo No.7 de 8 de agosto de 2002, expedido por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), en su punto cuarto, establece que se suspenden todas las adjudicaciones que están en trámite en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y la Dirección Nacional de Reforma Agraria y que los mismos deben pasar al proceso de adjudicación masiva, el lote No.284, que fue adjudicado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al señor DANIEL VARGAS SUAREZ, no fue incluido, lo que permitió que el Municipio lo constituyera en finca de su propiedad y posteriormente la traspasara.

DÉCIMO: Que es hasta el año 2009, que el señor ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, hace uso de su título de propiedad solicitándole al señor Corregidor el lanzamiento de las personas que se encontraban en su propiedad. Con la contestación de solicitud de lanzamiento, se percata que el Señor DANIEL VARGAS SUAREZ, se le había adjudicado en el año 2005, su propiedad y que el mismo la había traspado a su hijo el señor DANIEL VARGAS, y este a su vez le había permitido el ingreso de otras personas.

UNDÉCIMO: Así las cosas tenemos que sobre el globo de terreno No.042, mismo lote No.284, se han constituido dos fincas, la primera a través de una adjudicación realizada en indebida forma, mediante escritura 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, que constituyó la finca No.35677, y la segunda, mediante proceso de adjudicación realizado en el Municipio de Penonomé, de sus ejidos municipales, al señor ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, escritura No.852 del 29 de julio de 2008, que constituye hoy la finca No.30912."

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El artículo 53 del Código Agrario que establece quienes pueden ejercer el derecho a solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria una parcela de tierra a título oneroso, en violación directa por comisión.

5

El artículo 108 del Código Agrario que establece que los edictos deben colocarse en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la alcaldía y gaceta oficial en violación directa.

El artículo 133 del Código Agrario que establece cuándo deben presentarse las oposiciones, en forma directa por omisión.

El acuerdo No. 7 del 8 de agosto de 2002, por medio del cual se declara Zona de Regularización de la Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (ROCC) en violación directa por omisión.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Mediante Nota DINRA-145-2011 de 20 de junio de 2011, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario remite a esta Superioridad informe de conducta mediante el cual nos indica lo siguiente:

"Mediante Solicitud No.4-182-96 de 22 de marzo de 1996, la señora ANA TERESA VARGAS, solicitó la adjudicación definitiva a título oneroso de 1 globo de terreno estatal ubicado en la localidad de Toabré, una vez admitida la solicitud de adjudicación el funcionario sustanciador autorizó la apertura de trochas, emitió hoja de colindantes y ordenó que se realizara la diligencia de inspección ocular, requisitos iniciales a que hacen referencia los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 del Código Agrario. En la diligencia de Inspección Ocular se reveló a través del acta respectiva que el terreno es de uso agrícola y está sembrado de árboles frutales y cocoteros y que está cercado con alambre de púas a 4 cuerdas; que existe una casa propiedad del adjudicatario, que no existen caminos ni servidumbres internas. Además se dejó constancia que al momento de la inspección no hubo oposición ni quejas de terceros, que son tierras inadjudicables, que cumplen con la función social y que tiene monumentos y varillas, luego en base al artículo 102 del Código Agrario se le autorizó a la peticionaria a que realizara la mensura y preparara el croquis o plano de terreno, el cual es levantado por un agrimensor particular y fue aprobado, quedando identificado con el No.205-09-6443 de 27 de abril de 1996.

Sin embargo, a foja 16 del expediente, reposa escrito a través del cual el señor Daniel Vargas Suárez solicitó

autorización para continuar los trámites adjudicatarios toda vez que la señora Ana Teresa de Vargas quien era su esposa había fallecido, aportando como prueba el certificado de defunción y matrimonio correspondiente. En vista de tal solicitud de la Región de Coclé autorizó continuar con los trámites, publicando debidamente mediante la fijación de un edicto emplazatorio en el Diario el Universal y en la oficina de Reforma Agraria R-4, así como en la Corregiduría de Toabré, luego se corrigió el nombre del solicitante, luego los señores JOSÉ NICANOR HERNÁNDEZ DELGADO, JOSÉ NICANOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y MILTON ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mediante escrito fechado 15 de marzo de 2001, manifestaron oposición a los trámites de adjudicación a nombre de Daniel Vargas Suárez y solicitaron la paralización de dichos trámites. El anuncio de oposición fue presentado extemporáneamente por lo cual se resolvió negar la oposición presentada, se presentó reconsideración y apelación mismas que fueron negadas.

Finalmente le señalan a esta Superioridad que al efectuar la adjudicación la Dirección Nacional de Reforma Agraria se cumplieron con todos los requisitos y legislación vigente y que no existía impedimento alguno para otorgar la adjudicación."

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 410 de 11 de octubre de 2013, el Procurador de la Administración, emite concepto solicitando a esta Superioridad que declare que no es ilegal la Resolución 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia se denieguen las pretensiones del demandante en virtud de que existen constancias en el expediente que reflejan que el Señor Alfredo Hernández Sánchez participó en el desarrollo del procedimiento de adjudicación, ya que se opuso a la misma, sustentó el recurso de reconsideración en contra del acto administrativo que le negó la oposición y, por último presentó un recurso de apelación, el cual no sustentó; actuaciones que, evidencian el interés manifiesto del recurrente para reactivar, a través del ejercicio de esta acción de nulidad, una pretensión ya agotada en la vía gubernativa en el año 2005.

VI. DECISIÓN DE LA SALA**COMPETENCIA DE LA SALA:**

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el señor Alfredo Hernández a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución Resolución No. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

La Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a Daniel Vargas Suárez, una parcela de terreno, ubicado en el Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con una superficie de cinco mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados con dieciocho decímetros cuadrados (0 HAS + 5548.18 m2) , comprendida dentro de los linderos que corresponden al Plano No. 205-09-6443 de 27 de abril de 1996, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, con los siguientes colindantes:

8

NORTE: CAMINO A NARANJAL
SUR: JUDITH ALVEO
ESTE: CAMINO A LA CANDELARIA Y A TOABRE
OESTE: DANIEL VALDÉS..."



Los accionantes señalan que tal adjudicación ha sido otorgada sin las formalidades legales establecidas en el Código Agrario, en virtud de que la Señora Ana Teresa Hernández de Vargas quien era la solicitante del citado terreno falleció durante el proceso de adjudicación del mismo y su esposo Daniel Vargas hizo la petición a la Dirección Nacional de Reforma Agraria de que se le adjudicara el terreno en cuestión por ser el esposo de la misma sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos entre ellos la publicación de los edictos correspondientes, la falta de verificación por parte de reforma agraria de que efectivamente el Señor Vargas y su esposa poseyeran el globo de terreno con función social y que no le fueron aceptadas las oposiciones presentadas por el Señor Alfredo Hernández, hermano de la fallecida Señora Ana Teresa Hernández quien señala el padre de ellos eran los poseedores de la tierra desde que su madre falleció y que dicho globo de terreno le pertenece a todos los hermanos Hernández y no solamente a la Señora Ana Teresa Hernández.

Para determinar si la resolución atacada ha violado el ordenamiento jurídico aplicable a las adjudicaciones de terrenos por parte de la Reforma Agraria, se confrontará la actuación administrativa surtida con el procedimiento legal establecido en las normas relativas.

Artículo 108 del Código Agrario:

"Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico diario de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. PARÁGRAFO: Para los efectos de la publicación de los Edictos en la

Gaceta Oficial, bastará la presentación al Despacho de la Comisión de Reforma Agraria del recibo de pago de los derechos efectuados en la Dirección Provincial de Ingresos respectiva."

En el expediente contentivo de la actuación administrativa de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que culminó con la expedición de la Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, impugnada con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, se observan los siguientes documentos que acreditan el procedimiento administrativo seguido para emitir la resolución de adjudicación de tierras al señor Daniel Vargas:

1. Nota manuscrita suscrita por el Señor Daniel Vargas en donde solicita continuar con el trámite de adjudicación del terreno que había solicitado con anterioridad la Señora Ana Teresa Hernández de Vargas, toda vez que la misma ha fallecido y se considera su único heredero (foja 16 del expediente administrativo).
2. Informe de Inspección Ocular de 25 de enero de 2000 mediante el cual en inspector de reforma agraria región 4 de Coclé señala que el terreno es plano, está cercado con alambre de pua tres cuerdas, no hay corriente de agua superficiales, tiene árboles frutales sembrados, además hay palmas de coco, no hay caminos ni servidumbres internos, hay servicio de agua y luz con camino de tierra, cumple la función social, no afecta a terceros no hubo oposición al momento de la inspección no interfiere en programas estatales ni comunales. (foja 20 del expediente administrativo).
3. Resolución No.02-2000 de 26 de enero de 2000 mediante la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, resuelve admitir la solicitud del señor DANIEL VARGAS SUAREZ, en el sentido de que se le permita continuar con el trámite de adjudicación a la solicitud realizada por su esposa la Señora Ana Teresa Hernández en virtud del fallecimiento de la misma. (foja 21 del expediente administrativo).

4. Edicto Emplazatorio 7-2000 de 10 de febrero de 2000 a fin de que sirva de formal notificación para todas aquellas personas que tengan algún interés en dicho proceso de adjudicación, fijado en la Oficina Provincial de Reforma Agraria y en la Alcaldía de Penonomé. (foja 22 y 24 del expediente administrativo).

5. Una sola constancia de publicación del viernes 14 de julio de 2000, en un Periódico de Circulación Nacional del edicto emplazatorio que admite la solicitud del Señor Daniel Vargas para que se permita continuar con el trámite de adjudicación de la un globo de terreno en Toabré, Coclé.

Verificados los datos y requisitos necesarios para la adjudicación de la tierra solicitada esta Superioridad confirma que dicho proceso adolece de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 108 del Código Agrario: 1. Publicación por tres días en un periódico de circulación nacional, toda vez que sólo existe la evidencia de la publicación por un día, y 2. la publicación del edicto emplazatorio en la Gaceta Oficial.

Siendo así las cosas, esta Superioridad no puede pasar por alto la omisión en el cumplimiento de requisitos que están debidamente establecidos en las normas que rigen para tales efectos (Código Agrario), por lo cual al no haberse dado las publicaciones en la forma establecida por la ley, el término para presentar las oposiciones correspondientes no ha culminado, lo que obligaba a la Dirección de Reforma Agraria a atender las solicitudes de oposiciones y darles debido trámite, no como ocurrió que con una sola publicación en el diario el Universal del 14 de julio de 2000, se consideró que las oposiciones eran extemporáneas.

Lo anterior aunado al hecho de que en el expediente administrativo existen graves evidencias que la Dirección de Reforma Agraria realizó la adjudicación del terreno en cuestión existiendo otros ocupantes dentro de dicho predio, que poseían escritura pública que acreditaba su pertenencia y que nunca se realizó un proceso de tipo sucesorio que confirmara que el Señor Daniel Vargas era su único heredero, tal como lo plantea en su solicitud.

Por lo antes expuesto y en virtud de que se ha acreditado la violación del artículo 108 del Código Agrario por parte de la Dirección de Reforma Agraria esta Superioridad no le es dable el análisis del resto de los artículos sometidos a consideración en virtud de la nulidad propuesta.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL**, La Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE,

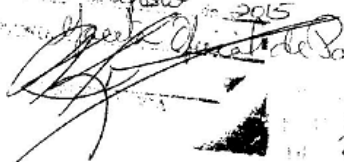

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
RECEBE AUTENTICA DE SU ORIGINAL
25 agosto 2015


30 de Julio 2015 11:30
Rovinsky de la Administración




**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Jiménez, quien actúa en representación de RIVELA, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución No.IA-503-2009 de 30 de junio de 2009 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto Residencial el EDEN de CHORRERA.

**II. PRETENSIONES Y HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA
PRETENSIÓN.**

La parte actora solicita que se declare que la Resolución IA 503-2009 emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el día 30 de junio de 2009,

mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II para la ejecución del proyecto residencial El Edén de Chorrera, es Nula por ilegal.

Lo anterior en virtud de que considera que con la aprobación del referido Estudio de Impacto Ambiental aprobado se han desatendido normas de la industria de la construcción; se clasificó en una categoría diferente a la que debió ser clasificada por el alto grado e impacto significativo que generará al medio ambiente este proyecto; se incumplió con las normativas en materia de plantas de tratamiento; no se tomó en cuenta a los colindantes para que participaran en la etapa de consulta ciudadana y porque causará graves perjuicios al medio ambiente al vertirse las aguas residuales a uno de los lagos artificiales que han sido construidos por la empresa.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La parte demandante estima como infringidos los siguientes artículos: el artículo 30 de la Ley 41 de 1998, en violación directa por omisión, al considerar que la Autoridad Nacional del Ambiente, no ha suspendido los efectos de la Resolución impugnada, a pesar de existir irregularidades y no cumpliendo con el aporte de la información mínima que debe contener todo Estudio de Impacto Ambiental que va a ser aprobado por la ANAM.

El artículo 23, criterio 2, literales q,r,s,u del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, en violación directa por omisión, ya que señalan que cuando se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, no se tenía información de los colindantes y la topografía e hidrología real, no se pudo considerar de qué manera la planta de tratamiento para las aguas servidas ubicada a menos de 20 metros de dos(2) de los Lagos de la Urbanización Brisas de los Lagos que se conectan con la quebrada que existe en el área.

El artículo 24 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, en violación directa por omisión, toda vez que no fue aplicada la misma, al no

tomarse en cuenta la cantidad de personas que residirían en el lugar, la ANAM aprobó dicho Estudio sin observar características del lugar que eran necesarias para que los lagos no vayan a ser afectados con las descargas.

El artículo 27 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 en violación directa por omisión ya que las personas que iban a ser afectadas no fueron tomadas en cuenta dentro del Estudio de Impacto Ambiental, no pudiendo presentar sus objeciones al respecto.

El literal d del numeral 2 y 3 del artículo 30 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 de manera directa por omisión, toda vez que señala que en la Resolución impugnada no se contempló el cumplimiento de las exigencias de consultar con los colindantes al proyecto.

El artículo 39 del Capítulo I del Decreto Ejecutivo 209 de 2006 en violación por indebida aplicación, ya que debió utilizar a su criterio la información que le envió la Promotora para categorizar el Estudio de Impacto Ambiental correctamente.

El primer párrafo del literal b del artículo 41 del Capítulo II del Decreto Ejecutivo 209 de 2006, en violación por indebida aplicación, ya que la ANAM no le efectuó el análisis de acuerdo al tipo de proyecto que se trataba.

El tercer párrafo del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, en violación por indebida aplicación, porque debió verificarse si la consulta ciudadana fue pertinente y si efectivamente representaba una muestra significativa de los colindantes y de las comunidades que pudieran verse afectadas con dicho proyecto.

Finalmente, el artículo 48 del Capítulo III del Decreto 209 de 5 de septiembre de 2006, en violación por indebida aplicación al considerar que la ANAM no hizo una verdadera investigación de la situación del área en donde se localiza el proyecto producto de la información incompleta e inexacta suministrada por el Promotor del Proyecto.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA
SOCIEDAD RIVELA S.A

El Lcdo. Tony Johny Anderson Moreno, actuando como defensor de ausente de la sociedad VÍA TERTIA PANAMA S.A., da formal contestación de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del proyecto denominado Residencial El Edén de Chorrera, en el sentido de rechazar el concepto de la infracción de las normas aludidas por el proponente de dicha acción contencioso de nulidad en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente, de igual forma rechazan todas las pruebas documentales que no cumplan con los requerimientos de Ley.

V. INFORME EXPLICATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL
AMBIENTE.

El Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante nota AG-4045-2011 de 19 de diciembre de 2011, remite informe de conducta a esta Superioridad en el cual manifiesta lo siguiente:

Mediante el informe técnico de evaluación de 12 de junio de 2009, la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, recomendó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto titulado "Proyecto Residencial el Edén de Chorrera", presentado por Vía Tertia Panamá, S.A., con todas las medidas de mitigación, control y compensación contempladas en dicho estudio y en virtud de la información técnica suministrada y en consideración de las opiniones de las Unidades Sectoriales Ambientales, además de que el promotor se fundamentó en los criterios de protección ambiental contenidos en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 señalando que su ejecución no generaría impactos negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente, los cuales podrían ser mitigados con medidas

conocidas y fácilmente aplicables, mismo que también según consta en el expediente fue sometido a consulta pública.

VI. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante vista No.550 de 24 de octubre de 2012, indica que de los documentos aportados al proceso no es posible determinar de manera clara y objetiva si la construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto residencial El Edén de Chorrera, cuyo promotor es la empresa Vía Tertia S.A., afectará o no los lagos artificiales privados que se ubican en la urbanización Brisas de Los Lagos, de propiedad de la actora Rivela S.A. Por otra parte señalan que tampoco ha sido posible constatar la supuesta falsedad de la información contenida en el estudio de impacto ambiental presentado a la Autoridad Nacional del Ambiente por la empresa promotora Vía Tertia, S.A., para el proyecto residencial El Edén de Chorrera, en los términos que alega la ahora recurrente, razón por la que consideran que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan dar la certeza a los argumentos que expresan ambas partes, por lo que señalan el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

VIII. TERCERO INTERESADO.

Luego de las publicaciones del edicto emplazatorio correspondiente los días 1,2,3,4 y 5 de mayo de 2012, en un periódico de circulación nacional, se designa como defensor de ausente del tercero interesado Vía Tertia Panamá S.A., al Lcdo. Tony Johnny Anderson Moreno, el cual en su escrito señala que rechaza el concepto de infracción de las normas aludidas por el proponente de la acción contencioso-administrativa de nulidad, en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente y niegan todas las pruebas ingresadas al proceso que no cumplan con los requerimientos de la Ley.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Revisada la demanda de nulidad se observa que el demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto Residencial el EDEN de CHORRERA.

El demandante se basa en que dicha Resolución fue aprobada sin contar con varios de los requisitos mínimos con que debe contar un Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, y luego de revisar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente esta Superioridad considera que la Resolución en cuestión es nula por ilegal por los siguientes motivos:

Se produce la violación al artículo 30 del Decreto 209 de 2006 que señala lo siguiente:

"Artículo 30. Los promotores de actividades, obras o proyectos públicos o privados, harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los siguientes mecanismos:

1. Para los estudios Categoría I:...
2. Para los estudios Categoría II:
 - a. El Plan de Participación Ciudadana que el Promotor de un proyecto, obra o actividad debe formular y ejecutar durante la etapa de preparación del Estudio de Impacto Ambiental.
 - b. La solicitud de información que la ANAM o la Unidad Ambiental competente solicitará a la comunidad al inicio de la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de conocer su percepción respecto a los componentes del medio ambiente que podría afectar el proyecto, obra o actividad de que se trate, y a los aspectos críticos relacionados con potenciales impactos ambientales negativos.
 - c. La consulta formal que durante la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental realizará la ANAM o la Unidad Ambiental correspondiente, para lo cual se pondrá a disposición de la comunidad todo lo relacionado al Estudio de Impacto Ambiental objeto de evaluación, por el tiempo y mediante los mecanismos y procedimientos que indica el presente reglamento.

d. Tamaño de la muestra, la cual debe ser representativa de acuerdo a la población ubicada en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.” (lo resaltado es de la Sala).



El Estudio de Impacto Ambiental aportado como prueba por la Autoridad Nacional del Ambiente no contiene ni las encuestas realizadas, ni el tamaño de la muestra, ni los nombres de las personas que fueron entrevistadas a fin de determinar si la misma es significativa y representativa de acuerdo a la población ubicada en el área de influencia directa e indirecta del proyecto y si se tomó en consideración a los colindantes del proyecto.

Es importante destacar que los Estudios de Impacto Ambiental categoría II como instrumentos de gestión ambiental destinados a la prevención de los impactos ambientales de carácter significativo, deben ser claros en cuanto a los temas de participación ciudadana, específicamente cuando existen comunidades que pueden verse afectadas directa o indirectamente con la ocasión de los mismos, a pesar de la existencia de medidas que se entienden por conocidas y de fácil aplicación para mitigar o controlar los posibles daños al ambiente. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 209 de 2006 define “Comunidad Afectada” como la población sobre la que directa o indirectamente, inciden los impactos ambientales negativos generados por un proyecto, obra o actividad.

En ese sentido, al revisar las constancias probatorias contenidas en el expediente confirmamos que adolece de elementos de convicción que nos demuestren que se integró dentro del Estudio de Impacto Ambiental la participación ciudadana efectiva y que se consultó a quienes pudiesen ser los afectados más directos al proyecto, por lo que estimamos que, por omisión se ha vulnerado el artículo 30 del Decreto 209 de 2006, ya que, según apreciamos los medios para hacer efectiva la participación ciudadana, fueron desarrollados con graves deficiencias, que comprometen el alcance del objetivo establecido en la norma.

Siendo ello así advierte la Sala que en fallo de abril de 2009, sobre la suspensión provisional de los efectos de una Resolución emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito considera que no hay constancias de consulta pública o de alguna otra de las modalidades establecidas en la Ley 6 de 2002, por las siguientes razones:

- "1. No hay un Acta Notarial levantada por el Inspector de Saneamiento Ambiental de la Actividad informativa realizada por la empresa, ni de su participación en la misma.
2. El panfleto que aparece a foja 31 no desarrolla los tres temas mínimos que la norma obliga y no hay constancia de su entrega a los ciudadanos.
3. A foja 32 del expediente, se lee "Informe de Actividad Informativa" (sic), donde se remite el informe de las "visitas informativas" dirigidas a los ciudadanos que residen a unos 100 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre; sin embargo, al observar los documentos adjuntos, se trata de dos encuestas, en donde se le hace una serie de preguntas a los encuestados que no tienen relación o no abarcan los temas que se exigen, ni se deja constancia de la entrega de un panfleto.
4. Estas encuestas, como tales, sólo se limitan a que el ciudadano responda preguntas no relacionadas a los temas que la ley obliga a tratar, lo que podría implicar que no se ha cumplido el artículo Décimo Segundo de la Resolución 1056 de 2007 y la realización de alguna consulta pública u otra modalidad de participación ciudadana prevista en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, sobre la instalación de la infraestructura que la entidad de administración pública debe autorizar..."

La participación social es considerada universalmente como un requisito sine qua non de toda gestión ambiental apropiada. En ese sentido, cabe recordar que el principio 10 de la Declaración de Río establece:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponde. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de

adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos al resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

Por lo tanto, no basta con que se cumplan con las formalidades de la participación ciudadana sino es necesario que existan constancias de que efectivamente los promotores han consultado a quienes van a ser afectados directamente con la realización del proyecto, en este caso a la comunidad de Brisas de los Lagos.

En ese sentido, no debió pasarse por alto la existencia de la comunidad colindante con el proyecto denominada Brisas de los Lagos los cuales serían los más afectados con la mala disposición de aguas residuales que se pretende hacer con el mismo, tal aseveración puede verse sustentada en la nota fechada 25 de febrero de 2011, visible a foja 59 del expediente, en donde el Departamento de Planificación Regional del Ministerio de Salud, Región Panamá Oeste, indica que producto de una inspección realizada al área se determinaron puntos que afectan el ambiente y la salud de forma grave entre ellos los siguientes:

"Una de las plantas en el croquis esta cerca de la carretera principal sin una hidrografía que le certifique en el terreno la deposición adecuada de las aguas residuales tratadas.

La segunda planta, que es un punto de los que se presenta como querella estará **adyacente a un lago construido artificialmente hace más de 40 años ubicado en la propiedad privada del Dr. Velásquez desembocará sus aguas residuales "tratadas"**, como cita en la resolución emitida en el río de las Mendozas, que en la realidad es una zanja que se hace llamar quebrada y pasa por la propiedad del afectado además de que su mayor tiempo del año a pesar de estar forestada se seca.

Se encontró otra anomalía donde se habla de que alrededor de las plantas de tratamiento hay sólo terrenos nacionales y **se verificó que hay viviendas cercanas a la localización en el croquis del proyecto de la urbanización, produciendo daños futuros a la salud de estos pobladores** a menos de

un kilómetro de distancia que es lo que dictamina la norma sanitaria para ubicar una planta de tratamiento.

Esta contemplado que luego de que ocurra la construcción de las plantas de tratamiento quien queda a cargo del mantenimiento es el IDAAN, quien por razones obvias no cuenta con el recurso disponible para abarcar la gran población demandante de cuidados de las plantas de tratamiento de aguas residuales proyectándose a mediano plazo epidemias en la zona..."(lo resaltado es nuestro).

154

Esto denota la gravedad del asunto y los perjuicios de difícil o imposible reparación que se les causaría al ambiente y a la salud humana, de continuarse con el proyecto El Edén de la Chorrera.

De igual forma en la nota DIPROCA-271-10 de 24 de junio de 2010, el Director de Protección de la Calidad Ambiental le indica al Sub Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud que la ANAM realizando una investigación sobre el Estudio de Impacto Ambiental II, F-001-09 del Proyecto El Edén de la Chorrera cuyo promotor es Vía Tertia han encontrado las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo al Estudio Hidrológico en donde se va a colocar la planta de tratamiento de aguas negras, **la descarga va a ser en los lagos de la propiedad privada.**
2. Dentro del plano presentado y aprobado, la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales debe verificarla por la **cercanía a un cuerpo de agua superficial.** (lo resaltado es de la Sala).

Asimismo, dentro de las recomendaciones realizadas por los funcionarios que realizaron inspección al proyecto el Edén de la Chorrera, suscritos en la precitada nota de 25 de febrero de 2011, por la Planificadora Regional de Salud de Panamá Oeste, Dayara Martinez, se encuentra que debe levantarse un acta de reporte de anomalías que **en un futuro perjudicará la salud** de los que allí residan, por el **mal manejo** que desde un principio se prevé afecte a los

11

colindantes e insistir en vigilar y divulgar a las instancias pertinentes, **los riesgos sanitarios que se prevén puedan desencadenar a la población adyacente por la construcción inadecuada de las plantas de tratamiento de aguas residuales del proyecto "EDEN DE CHORRERA".** (lo resaltado es de la Sala).

En esta ocasión, consideramos que de acuerdo a lo alegado por la parte demandante y las pruebas aportadas, es posible la grave afectación al ambiente y a la salud humana, en virtud de que el Proyecto Residencial el Edén de Chorrera, tiene el potencial de impactar a una serie de lagos artificiales, por la descarga de las aguas servidas de las plantas de tratamiento, que según los planos aprobados, verterán directamente en uno de ellos, siendo directamente afectados los colindantes, tales como la urbanización Brisas de los Lagos.

Por lo antes expuesto, es importante que la Sala traiga a colación el principio precautorio, reconocido internacionalmente y que surge a partir de la ya citada Declaración de Río de Janeiro, la cual en su principio 15 señala:

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente las medidas de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas efectivas para impedir la degradación del medio ambiente."

Debe entenderse que este principio se refiere tanto a no iniciar acciones presuntamente impactantes sobre el medio ambiente sin garantías suficientes como a no retrasar la adopción de medidas correctoras para un problema por la falta de certezas sobre éste.

En este orden de ideas, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez, Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal,

el Contrato No. 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias señaló lo siguiente:

"...En lo que toca la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, **nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)**, en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

...La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

-Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

-Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

- Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo." (lo resaltado es de la Sala).

De acuerdo con lo planteado en la sentencia de referencia y los elementos que se consideran básicos para que esta Superioridad adopte medidas de protección al ambiente se encuentran que exista razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la

población, presupuesto que se cumple en el presente negocio jurídico en donde existen informes tanto de la Autoridad Nacional del Ambiente como del Ministerio de Salud que señalan explícitamente que existen riesgos para la salud de la población y el ambiente con la descarga inadecuada de aguas residuales. Este riesgo sería ocasionado por la proximidad de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales con el lago artificial que se encuentra en el residencial Brisas de los Lagos, no habiendo un cuerpo de aguas superficiales en donde pueda descargarse la misma, existe el peligro de que dicho lago sea contaminado provocando un problema ambiental de mayor envergadura.

En sentencia de 6 de abril de 2009 se expresa lo siguiente con respecto al principio de precaución:

"En este sentido, cabe citar los comentarios realizados por el Profesor Xabier Gómez Sanz, profesor titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu i Fabra de Barcelona y responsable del Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentària, en su artículo "Seguridad Alimentaria y Derecho de Consumo (Deberes de Protección del Estado y Principio de Precaución)", publicado en el Manual de Formación Continuada 26 de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España, con el título El Principio de Precaución y su Proyección en el Derecho Administrativo Español:

"El principio de precaución se ha definido como un enfoque de gestión de los riesgos que se ejerce en una situación de <<incertidumbre científica>>, y que expresa una exigencia de acción respecto de un riesgo potencialmente grave sin atender o esperar a los resultados de una investigación científica más o menos aceptados comúnmente. Por consiguiente, el principio de precaución no puede ser concebido, sin más, como una norma de actuación de los poderes públicos en ámbitos de incertidumbre científica. El principio no determina cuál debe ser el resultado de una decisión de conformidad con la cual se autoriza o se prohíbe determinada actividad(...).

Una lógica bien distinta rige para la precaución. El principio de precaución es un parámetro de racionalidad decisoria en aquellos ámbitos en los que los autores de la norma no pueden prever todas las contingencias locales en un contexto determinado de referencia y la ciencia no proporciona, con más frecuencia de lo que cabe suponer, los elementos necesarios para tomar una decisión en un sentido o

en otro. La clave de la precaución es, entonces, la incertidumbre(...).

En un contexto de discusión científica, el poder público debe tomar partido si quiere implementar una medida que afronte los riesgos afirmados por unos pero negados por otros. El principio de precaución implica un debilitamiento de la regla enunciada en el sentido de rebajar el grado de certeza que debe demostrar el poder público sobre las premisas fácticas en que se basa la medida. Y tal debilitamiento deriva del grado de importancia máxima que tienen los bienes e intereses que pretenden protegerse.

El principio de precaución supone, por tanto, una regla de juicio en el ámbito del principio de proporcionalidad que podría expresarse del siguiente modo:

<<Cuanto mayor sea la importancia de los bienes e intereses protegidos por la medida, el umbral de certeza de las premisas fácticas es menos intenso>>.

Por consiguiente, el poder público, único destinatario del principio de precaución, dispone una prerrogativa de estimación de la realidad que conduce a una libertad de configuración normativa de la misma(...).

La precaución no es un fin en sí misma, el fin es la protección de determinados intereses sociales fundamentales como la protección de la salud, el medio ambiente o los consumidores; lo único que hace es habilitar medios y procedimientos, pero en ningún caso imponer fines al legislador o a la Administración.

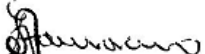
Pero la precaución impone al Estado una norma de conducta: deberes de protección, es decir, le impone el deber de adoptar ciertas medidas para evitar riesgos futuros que puedan atentar contra la salud e integridad física, el medio ambiente etc." (pp. 337, 341, 344 y 346/ el resalto es nuestro)"

De lo anterior podemos concluir que, con fundamento en los principios de precaución y de participación ciudadana, recogidos legalmente se justifica la declaración de nulidad de la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a fin de obtener la protección del medio ambiente y la salud pública planteados por las Autoridades, por lo cual no se hace necesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas, debiendo procederse a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de nulidad

interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Jiménez, en representación de RIVELA, S.A., DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


NELLY CÉDENO DE PAREDES
MAGISTRADA


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

COPIA AUTÉNTICA DE LA JUSTICIA
SALA TERCERA
CÓPIA AUTÉNTICA DE LA ORIGINAL
FOLIO 25 - 2015-07-30
DENTRO DE LA OFICINA DE
JURISPRUDENCIA DE PANAMÁ

2015 30 julio 3:40
Jefe de Planeación de la
Administración



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -- SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)

VISTOS:

En estado de resolver se encuentran las demandas contencioso-administrativas de nulidad presentadas por el licenciado RODOLFO PINZÓN, quien actúa en su propio nombre y representación, por una parte, y por la otra, el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la Resolución de Gabinete N° 24 de 7 de abril de 2008, dictada por el Consejo de Gabinete.

Mediante el acto administrativo impugnado se autoriza a la Ministra de Comercio e Industrias, en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, para que en nombre y representación del Estado proceda a la negociación de un contrato para el "Diseño, Relleno, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en Farfán/Palo Seco en el Pacífico panameño, con el Consorcio conformado por las empresas COSCO PACIFIC LIMITED y PORTS AMERICA GROUP.

Cabe indicar que las acciones de nulidad ensayadas fueron acumuladas a través de la Resolución de 27 de junio de 2008, emitida por los Magistrados Sustanciadores de cada causa.

I. FUNDAMENTO DE LAS DEMANDAS.

Según los demandantes, la Resolución de Gabinete N° 24 de 7 de abril de 2008, dictada por el Consejo de Gabinete, infringe el artículo 58 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública; el artículo 162 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; el artículo 1 de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988; los artículos 1 (numeral 2), 2 (numerales 5, 6 y 10), 17 (numeral 1), 56 y 57 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública.

La primera norma que se estima infringida, en forma directa por omisión, es el artículo 58 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública, toda vez que se dejó de aplicar la norma a una situación jurídica que ella regula y que requería de su aplicación.

También se aduce que el acto impugnado vulnera el artículo 162 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, por considerar que la emisión de dicho acto se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley sustancial, y en claro perjuicio al orden legal.

De igual forma, se cita como quebrantado, de forma directa por omisión, el artículo 1 de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, que regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa, por estimar que el acto administrativo demandado autoriza la contratación directa de una obra, con terceras personas determinadas en el mismo acto, que no ha sido declarado previamente como de interés público para que pueda darse bajo el sistema de ejecución de concesión administrativa, tal como en el fondo se destina al contratar el "Diseño, Relleno, Construcción, Operación, Administración

y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en Farfán/Palo Seco en el Pacífico panameño".

Por otro lado, se aduce infringida, de forma directa por omisión, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, toda vez que se considera que el acto administrativo demandado lleva implícita la ejecución de obras públicas, bajo el sistema de concesión pública, por lo que es nulo dicho acto, así como el contrato que se produzca en el futuro.

Seguidamente, con relación a la violación de los numerales 5, 6 y 10 del artículo 2 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, se afirma que los mismos fueron transgredidos ya que el propio Consejo de Gabinete -a solicitud de la entidad licitante y fundamentada en alguno de los supuestos legales para la excepción de selección de contratistas-, debió declarar la autorización para la contratación directa de la obra, lo cual fue obviado por dicha Corporación.

Por otro lado, sostienen los recurrentes que el acto administrativo atacado vulnera, de forma directa por comisión, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que consagra el principio de transparencia en la Administración Pública, puesto que el mismo no acató las normas legales sobre contratación pública, las cuales son de obligatorio y forzoso cumplimiento por parte de todo ente estatal, en lo referente a la selección de contratistas para la ejecución de obras.

Seguidamente, se señala como violado el artículo 56 de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y que se refiere a los supuestos legales para que se produzca la excepción de procedimiento de selección de contratistas, por considerar que no se ha dado ni la declaración previa de excepción al procedimiento de selección, mediante licitación pública de la obra, ni la autorización previa para la contratación directa de la misma, que pudiera facultar a alguna entidad para contratar con determinadas personas.

Finalmente, los demandantes consideran que se ha producido la violación del artículo 57 de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, toda vez que el Consejo de Gabinete debió haber declarado previa y expresamente la autorización para la contratación directa de la obra, en base a solicitud de la entidad licitante debidamente fundamentada en alguno de los supuestos legales para la excepción del procedimiento de selección de contratista.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de la Presidencia, en su condición de Secretario del Consejo de Gabinete, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 050-09AL de 2 de febrero de 2009, visible de fojas 122 a 123 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Gabinete 24 de 7 de abril de 2008, que autoriza a la Ministra de Comercio e Industrias, en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, para que en nombre y representación del Estado proceda a la negociación de un contrato para el diseño, relleno, construcción, operación, administración y mantenimiento de una Terminal de contenedores ubicada en Farfan/Palo Seco en el Pacífico Panameño, con el consorcio conformado por las empresas COSCO PACIFIC LIMITED y PORTS AMERICA GROUP.

Las referidas empresas manifestaron al Gobierno Nacional la conformación de un consorcio para desarrollar conjuntamente la construcción y el manejo de la Terminal de Contenedores en el área de Farfan/Palo Seco y que, por razón de las dilaciones y cambio de circunstancias que afectaron el proceso de licitación pública internacional LPI-001-2006, solicitaron una negociación con el Estado a fin de llevar a cabo del proyecto en mención.

El desarrollo del proyecto de Terminal de contenedores en el área de Farfan/Palo Seco en el Pacífico panameño favorecerá la competitividad del sector portuario, coadyuvará en la consolidación del sistema logístico nacional, y además, brindará beneficios a la economía panameña.

En ocasión de lo antes expuesto y en atención a los mejores intereses de la nación panameña, el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Comercio e Industrias en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, estimó oportuno autorizar las negociaciones con el consorcio conformado por las empresas COSCO PACIFIC LIMITED y PORTS AMERICA GROUP, para ejecutar el proyecto antes descrito, por medio de la Resolución de Gabinete 24 de 7 de abril de 2008.

Dicha Resolución tiene como fundamento legal el artículo 200, numeral 3 de la Constitución Política de la República, el cual establece que el Consejo de Gabinete tiene entre sus funciones la de acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles e inmuebles...".



III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 022 de 11 de enero de 2010, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de los licenciados RODOLFO PINZÓN y JORGE LUIS LAU CRUZ, quienes actúan en sus propios nombres y representación, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad de la Resolución de Gabinete N° 24 de 7 de abril de 2008, emitida por el Consejo de Gabinete.

A su criterio, dado que la obra sobrepasaba la suma de Tres Millones de Balboas con 00/100 (B/3,000,000.00), el Consejo de Gabinete debía cumplir con lo contenido en el párrafo cuarto del artículo 57 de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública.

En ese sentido, considera que lo que correspondía era que el Consejo de Gabinete emitiera una resolución para exceptuar al Ministerio de Comercio e Industrias del procedimiento de selección de contratista, y así mismo, lo autorizara para contratar directamente con el consorcio conformado por las empresas Cosco Pacific Limited y Ports America Group, además de aprobar finalmente el contrato a celebrarse entre ambas partes.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que las demandas interpuestas por los licenciados RODOLFO PINZÓN y JORGE LUIS LAU CRUZ, quienes actúan en su propio nombre y representación, deben declararse no viables por las consideraciones que se detallan a continuación.

Tal como consta de fojas 1 a 5 del expediente, la parte actora demanda la nulidad de una resolución, a través de la cual se autoriza a la Ministra de Comercio e Industrias, en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, para que en nombre y representación del Estado proceda a la negociación de un contrato para el "Diseño, Relleno, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en Farfán/Palo Seco en el Pacífico panameño, con el Consorcio conformado por las empresas COSCO PACIFIC LIMITED y PORTS AMERICA GROUP.

En ese sentido, resulta conveniente indicar que la posición mantenida hasta la fecha por la Sala Tercera, en una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, que fuera modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, es el hecho de que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es indispensable que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

Ello es así toda vez que los demandantes dirigen su acción contra un acto emitido por el Consejo de Gabinete a través del cual dicho organismo emite una autorización para que un Ministro de Estado proceda, en representación del Estado, a la negociación de un contrato con una empresa particular, por lo que es indiscutible que no estamos frente a un acto administrativo definitivo impugnado por esta vía, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, y por el contrario el mismo constituye un acto de carácter previo o preparatorio encaminado a la adopción de un acto o decisión final.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en repetidas oportunidades sobre la necesidad de accionar contra los actos definitivos pues, de impugnarse los actos preparatorios o previos, el acto definitivo mantiene su

existencia jurídica, manteniéndose así la posible violación del ordenamiento jurídico que es lo que pretenden evitar en definitiva los accionantes.

Así, en cuanto a la admisibilidad de demandas contencioso-administrativas contra actos que autorizan contrataciones y que, por tanto, constituyen actos preparatorios la Sala, mediante Resolución de 1 de abril de 2009, dictada dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, en su propio nombre y representación contra la Resolución N° 18 de 16 de febrero de 2009, dictada por el Consejo de Gabinete, se ha manifestado en los siguientes términos:

"En este sentido, quien suscribe considera que la demanda promovida por la firma Berroa, Díaz & Guerrero es inadmisibile, toda vez que el acto administrativo contra el cual se dirigió no es naturaleza definitiva, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pues tal como se advierte en acto impugnado, el Consejo de Gabinete se limita a emitir un concepto favorable para la celebración del precitado contrato, cumpliendo así lo determinado en el artículo 57 de la Ley N° 22 de 2006, que regula la Contratación Pública en nuestro país ... Cabe agregar, que el acto susceptible de ser demandado ante la Sala, en todo caso, sería el mismo contrato administrativo que celebre el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos, con las empresas antes referidas para los fines a que se refiere la Resolución de Gabinete No. 18 de 16 de febrero de 2009 ...".

En este punto, es preciso señalar que en la situación bajo examen, el acto impugnado constituye un requisito previo de obligatorio cumplimiento que se encuentra establecido en la normativa que regula la contratación pública y en consecuencia, el acto definitivo cuya nulidad podría ser de consideración de la Sala Tercera, lo constituye el acto a través del cual se formaliza la contratación entre el Estado, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y el consorcio conformado por las empresas Cosco Pacific Limited y Ports America Group.; pero ese acto definitivo no se encuentra demandado en el presente proceso contencioso administrativo.

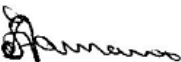
Tomando en consideración lo anterior, y siendo que la demanda interpuesta fue en su momento acogida por esta Sala, lo procedente es

declararla no viable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por los licenciados RODOLFO PINZÓN y JORGE LUIS LAU CRUZ, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de Gabinete N° 24 de 7 de abril de 2008, dictada por el Consejo de Gabinete.

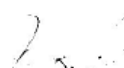
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943.

NOTIFÍQUESE,

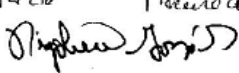

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA
(CON EXPLICACION DE VOTO)


EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

COPIA TERCERA
DE AUTENTICIDAD DE SU ORIGINAL
FECHA 25 de agosto 2015
Gaceta Oficial de Panamá
SECRETARIA

2015 30 Julio 3:31
tercer Proveedor de la
Administración


191

EXPLICACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA NELLY CEDEÑO DE
PAREDES

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar que si bien concuerdo con la decisión de la Sala de declarar **"NO VIABLE"**, la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por los licenciados RODOLFO PINZÓN y JORGE LAU CRUZ, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de Gabinete No.24 de 7 de abril de 2008, dictada por el Consejo de Gabinete", considero oportuno y necesario hacer la siguiente aclaración en cuanto esta decisión.

Según consta en autos, al Magistrado Víctor L. Benavides P. le correspondió ser el ponente en este proceso y para el día 9 de febrero de 2011, puso a circular ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera un proyecto de sentencia; no obstante, en virtud de que el proyecto fue observado por el resto de los Magistrados, le correspondió al Magistrado Abel Zamorano elaborar un contraproyecto, toda vez que fue el primer Magistrado en observar.

El día 8 de junio de 2015, el Magistrado Zamorano hace circular en lectura un contraproyecto, correspondiéndole leer, en primer lugar, al Magistrado Víctor Benavides, quien junto a su firma escribió "Salvamento de Voto".

Vale destacar que estando pendiente para su lectura el contraproyecto en el despacho del Magistrado Efrén Tello (suplente personal del Magistrado Luis Ramón Fábrega), el día 19 de junio de 2015 el Magistrado Víctor L. Benavides P. presentó su renuncia al cargo que ocupaba como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y, por tal motivo, el 22 de junio del presente año, al ser la suplente personal del Magistrado Benavides, fui formalmente habilitada por la Corte Suprema de Justicia para ocupar el cargo principal que quedó vacante.

Posteriormente, el contraproyecto ingresa a mi despacho para su correspondiente lectura y luego de un minucioso examen del mismo, coincido con el contraproyecto en que la presente demanda no es viable, pues el acto impugnado, es decir, la Resolución de Gabinete No.24 de 7 de abril de 2008, dictada por el Consejo de Gabinete "que autoriza a la Ministra de Comercio e Industrias, en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, para que en nombre y representación del Estado proceda a la negociación de un contrato para el diseño, relleno, construcción, operación, administración y mantenimiento de una terminal de contenedores ubicada en Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, con el consorcio conformado por las empresas Cosco Pacific Limited y Ports America Group.", constituye un acto previo o preparatorio encaminado a la adopción de un acto o decisión, por lo que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, estimo que las razones que he expuesto son lo suficientemente fundadas para justificar con toda propiedad mi respaldo al presente fallo.

Fecha, ut supra.

NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

COPIA AUTÉNTICA
SALA TERCERA
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGEN
FECHA 25 de agosto de 2015
SECRETARIO DE LA CORTE
Panamá



REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución No. DG-0248-2015
(De 4 de septiembre de 2015)

“Por la cual se habilita un horario extraordinario de trabajo en la Sede Principal del Registro Público de Panamá”

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Con el fin de trabajar documentos ingresados y solicitudes de certificados en la Sede Central del Registro Público de Panamá, se hace necesario habilitar un horario extraordinario de trabajo.

Que dicha habilitación extraordinaria será para trabajo interno del personal; por tanto, no se estará atendiendo al público durante el mismo.

Por lo que, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Habilitar como horario extraordinario de trabajo sin atención al público, el sábado 5 de septiembre de 2015 de 8:00am a 4:00pm en la Sede Central del Registro Público de Panamá, a fin de procesar documentos y solicitudes de certificados que se encuentren ingresados.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO A. ALFARO A.
Director General

AVISOS

Bajo el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **GUSTAVO ELIÉCER WHITAKER ROBLES**, con cédula No. 8-720-1274, le traspaso al señor **JAVIER JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, con cédula No. 8-375-535, según resolución No. T-020-2015, del 14 de julio de 2015, el negocio denominado “**DISTRIBUIDORA RAMOS**” y su respectiva licencia para la distribución de bebidas alcohólicas en envases cerrados al por mayor. L. 201-430998. Tercera publicación.

BK TWO CORP. (SOCIEDAD ANÓNIMA). 699898-1-468456 D.V. 88. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 8155 del 17 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 31 de agosto de 2015, al Folio No. 468456 (S) Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-431136. Única publicación.

BRIGHTMOON INTERNATIONAL FOUNDATION (FUNDACIÓN). 1617250-1-36644 D.V. 63. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha fundación ha sido disuelta mediante escritura pública No. 8081 del 13 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 31 de agosto de 2015, al Folio No. 36644 (U) Disolución de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá. L. 201-431137. Única publicación.

ALLMARIS OVERSEAS CORP. (SOCIEDAD ANÓNIMA). 753607-1-480708 D.V. 9. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 8190 del 17 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 31 de agosto de 2015, al Folio No. 480708 (S) Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-431135. Única publicación.

BRIGHTMOON OVERSEAS INC. (SOCIEDAD ANÓNIMA). 1366199-1-620798 D.V. 9. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 8189 del 17 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 31 de agosto de 2015, al Folio No. 620798 (S) Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-431134. Única publicación.

GENASA ASSETS CORP. (SOCIEDAD ANÓNIMA). 1087876-1-556251 D.V. 69. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 8188 del 17 de agosto de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 31 de agosto de 2015, al Folio No. 556251 (S) Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-431133. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,830 del 28 de julio de 2015, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 4 de agosto de 2015, al Folio 506038 (S), Asiento 2 Disolución de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad anónima panameña denominada **BLUE IRIS CAPITAL, INC.** con R.U.C. 854401-1-506038. L. 201-431199. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 20,829 del 28 de julio de 2015, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 4 de agosto de 2015, al Folio 15915 (S), Asiento 2 Disolución de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la fundación de interés privado denominada **BLUE IRIS FOUNDATION** con R.U.C. 854290-1-15915. L. 201-431201. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 30,087 del 21 de agosto de 2015, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita el 26 de agosto de 2015, al Folio No. 155589883, Asiento No. 2 Sección de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **FERROVIDRIOS, S.A.** L. 201-431202. Única publicación.

AVISO PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que yo, **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ RAMOS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9-156-434, LE TRASPASO, el aviso de operaciones No. 9-156-434-2007-8879, del establecimiento comercial denominado **BODEGA CESARÍN**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Belisario Porras, Calle Negra bajando, casa No. D-31, Santa Librada, a la persona jurídica **RAMOS SERVICES, INC.**, debidamente constituida a conformidad con las disposiciones de las leyes de la República de Panamá, y registrada mediante Folio No. 155601979 de la sección de Persona Mercantil del Registro Público. Mgter. Christino Ameth Marín M. 9-169-162. Apoderado. L. 201-431185. Primera publicación.

EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 013-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que ARCE AVICOLA, S.A. Representante Legal JESUS ALBERTO ARCE VALBUENA vecino (a) de PANAMA, Corregimiento PARQUE LEFEVRE, Distrito de PANAMA, portador (a) de la Cédula No. 8-193-415, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 59675, según plano aprobado, con Cedula Catastral No, 4141404000030 con Fecha 8 de octubre de 2014, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 1 HAS 8950.06 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de TOABRE, Corregimiento TOABRE, Distrito de PENONOME Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

- Norte: Camino de Toabre a Tucue 12M, Ramiro Vásquez Peña.
- Sur: Quebrada la Tollosa Servidumbre 5M, Bartolo Sánchez Jaime, Ramiro Vásquez Peña.
- Este: Ramiro Vásquez Peña.
- Oeste: Camino de Toabre a Tucue 12M, Bartolo Sánchez Jaime, José Isabel Nuñez Moran.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de PENONOME, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy: 20 de enero de 2015 .


DAN-EL ROSA ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé




MARIA EUGENIA CÉSPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI – PRONAT - Coclé

GACETA OFICIAL
Liquidación 201429186

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 014-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que ARCE AVICOLA, S.A. Representante Legal JESUS ALBERTO ARCE VALBUENA
vecino (a) de PANAMA, Corregimiento PARQUE LEFEVRE, Distrito de PANAMA,
portador (a) de la Cédula No. 8-193-415, ha solicitado a la Dirección Nacional de
Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 64207, según
plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141404000641, con Fecha 6 de
septiembre de 2013, adjudicación a Titulo Oneroso de una parcela de tierra, Baldia
Adjudicable con una Superficie total de 0 HAS 3,339.89 METROS, Ubicada en el
Lugar Poblado de TOABRE, Corregimiento TOABRE, Distrito de PENONOME
Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Arce Avicola S.A. ,Camino de Toabre a Tucue.

Sur: Bartolo Sanchez Jaime, Arce Avícola S.A.

Este: Arce Avicola S.A.

Oeste: Bartolo Sanchez Jaime, Camino de Toabre a Tucue.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección
Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el
Municipio de PENONOME, copia del mismo se hará publicar en el órgano de
Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 20 de enero de 2015 .

DAN-EL ROSA ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé

MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI – PRONAT - Coclé

Administración Regional de Ingresos
de COCLE-PENONOME

Recibido por: *[Signature]*
Fecha: 9.07.15
Folio: 90176015

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-429189



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 015-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que ARCE AVICOLA, S.A. Representante Legal JESUS ALBERTO ARCE VALBUENA vecino (a) de PANAMA, Corregimiento PARQUE LEFEVRE, Distrito de PANAMA, portador (a) de la Cédula No. 8-193-415, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 59898, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141404000343, con Fecha 6 de septiembre de 2013, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 0 HAS 4,955.07 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de EL NARANJAL, Corregimiento TOABRE, Distrito de PENONOME Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Limite de La Cuenca, Camino de Servicio a otros Predios.

Sur: N.L. Hector Gutierrez Flores N.U. Hector Reinel Gutierrez Flores, Limite de La Cuenca.

Este: Camino de Servicio a otros Predios, N.L. Hector Gutierrez Flores N.U. Hector Reinel Gutierrez Flores

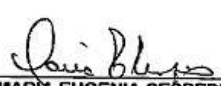
Oeste: Limite de La Cuenca.

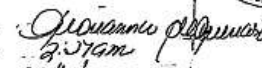
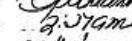
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de PENONOME, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 20 de enero de 2015 .


DAN-EL ROSA ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé


REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS


MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI - PRONAT - Coclé

Recibido: 
Firma: 
Fecha: 20/1/2015

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-429181



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 016-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que ARCE AVICOLA, S.A. Representante Legal JESUS ALBERTO ARCE VALBUENA vecino (a) de PANAMA, Corregimiento PARQUE LEFEVRE, Distrito de PANAMA, portador (a) de la Cédula No. 8-193-415, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 60553, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141403000031, con Fecha 6 de septiembre de 2013, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 1 HAS 1,100.19 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de SAGREJA, Corregimiento TOABRE, Distrito de PENONOME Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Pablo Sánchez González, Moncana Luna.

Sur: Camino de Servicio a otros Predios

Este: Camino de Servicio a otros Predios, Moncana Luna

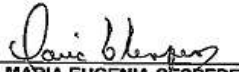
Oeste: Camino de Servicio a otros Predios

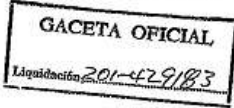
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de PENONOME, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 20 de enero de 2015.


DAN-EL ROSA ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé




MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI – PRONAT - Coclé



EDICTO No. 99

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) NEDELKA ISABEL HERRERA ABREGO Y CARLOS MERCEDES MUNOZ ESTURAIN, panamenos, mayores de edad, con residencia en Loma Costa, casa 9904, cerca de la cantera, Labora como Conductor
telefono 244-0719, portadores de la cedula de identidad personal
No.8-422-427 y 8-496-375....

En su propio nombre en representaci3n de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a t3tulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado VEREDA de la Barriada LOMA ACOSTA No.1
Corregimiento EL COCO donde HAY CASA
distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente

NORTE: VEREDA CON. 21.56 MTS
SUR: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 25.93 MTS
ESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 42.35 MTS
OESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 38.82 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADO
CON TRESCIENTOS DECIMETROS CUADRADOS(959.0300 MTS,2)

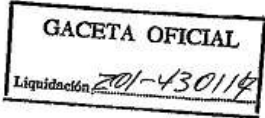
con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado. por el t3rmino de DIEZ (10) d3as, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado. para su publicaci3n por una sola vez En un periodico de gran circulaci3n y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de junio de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, nueve (9) de
junio de dos mil quince



SRTA. Iriscelys Diaz G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
REPUBLICA DE PANAMA
DISTRITO DE LA CHORRERA
CATASTRO MUNICIPAL
PROVINCIA DE PANAMA

EDICTO No. 446

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A) INGRID DALYS GUADERAUD JARY, mujer, panameño, mayor de edad, unida, oficio Secretaria, con residencia Barriada La Pasa No2, casa No.5194, telefono No.248-5533, cédula No.8-731-2017 y ACSEL CORTEZ MONTECER, varón, panameño, mayor de edad, unido, con residencia en la misma, con cédula No.8-715-1384. en su propio nombre y en representación de su hijo ACSEL ALEXANDER CORTEZ GUADERAUD.....

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LAS VEGAS, de la Barriada POTRERO GRANDE.
Correspondiente EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE LAS VEGAS</u>	<u>CON. 40.00 MTS.</u>
SUR:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 40.00 MTS.</u>
ESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS.</u>
¿DESTE:	<u>CALLE PARAISO</u>	<u>CON. 30.00 MTS.</u>

AREA TOTAL DE TFRRENO MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (1,200.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

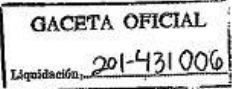
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera 12 de julio de dos mil diez

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, doce (12) de
julio de dos mil diez.



SRA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 26 de agosto del 2015.

EDICTO N° 28

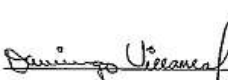
EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que la señora SILVIA MERCEDES SANDOVAL VILLARREAL mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula de identidad personal 6-58-1515, con domicilio en Los Hatillos; KEYRA MADELENE BARBA SANDOVAL, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula de identidad personal 6-715-1324, con domicilio en Los Hatillos, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en Los Hatillos, corregimiento de El Barrero, Provincia de Herrera, Folio Real N° 12470 (F), Código de Ubicación 6504 y el que tiene una capacidad superficial de setecientos setenta y cuatro metros con setenta y ocho decímetros (774.78 mts²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

- NORTE: Finca N° 12470, Rollo N° 2, Doc. N° 8, propiedad del Municipio de Pesé, ocupado por Silvia Rodríguez.
- SUR: Carretera Sin Nombre, Rodadura de Asfalto.
- ESTE: Finca N° 32705, Doc. N°838864, propiedad de Diógenes Sandoval Moreno, ocupado por Silvia Sandoval.
- OESTE: Finca N°182, Tomo N° 15, Folio N° 26, propiedad de Vicencio Trejos Ávila.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho por el término de ocho(8) días hábiles, tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.


H.A. DOMINGO VILLARREAL B.
DISTRITO DE PESÉ




DIANA HERNÁNDEZ DE NIETO
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-431183